



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001-4003-002-2020-00424-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **SANDRA MILENA MORALES HURTADO - SANDRA MILENA MORALES HURTADO, JOAQUIN GUSTAVO JIMENEZ, ZUGEIDYS GÓMEZ FUENTES, JOSÉ UBALDO QUIROZ NIEVES, JOSÉ CARLOS OBREGÓN MARTÍNEZ, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MANZANO, ÁNGELA YALEIDYS SANTAFE RIVERO, YEINIS BEATRIZ RIOS PEÑALOZA, YALEIDIS ESTHER PÉREZ OROZCO, DIANA PATRICIA MARTÍNEZ ARÉVALO, ERLIS CASTILLO PALLARES, TOMÁS MIGUEL GARCÍA TRESPALACIOS, SARA LILIBETH GIL MARTÍNEZ, LILICA VICTORIA VARGAS RINCONES, AREN TATIANA BENAVIDES MARTINEZ, LEIDIS MONTOYA MANOSALVA, CARLOS ARTURO BALLESTAS Y PALMIDENYS CABRALES CHURIO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.** Derechos Fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, al mínimo vital, dignidad humana, igualdad

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **SANDRA MILENA MORALES HURTADO - SANDRA MILENA MORALES HURTADO, JOAQUIN GUSTAVO JIMENEZ, ZUGEIDYS GÓMEZ FUENTES, JOSÉ UBALDO QUIROZ NIEVES, JOSÉ CARLOS OBREGÓN MARTÍNEZ, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MANZANO, ÁNGELA YALEIDYS SANTAFE RIVERO, YEINIS BEATRIZ RIOS PEÑALOZA, YALEIDIS ESTHER PÉREZ OROZCO, DIANA PATRICIA MARTÍNEZ ARÉVALO, ERLIS CASTILLO PALLARES, TOMÁS MIGUEL GARCÍA TRESPALACIOS, SARA LILIBETH GIL MARTÍNEZ, LILICA VICTORIA VARGAS RINCONES, AREN TATIANA BENAVIDES MARTINEZ, LEIDIS MONTOYA MANOSALVA, CARLOS ARTURO BALLESTAS Y PALMIDENYS CABRALES CHURIO** contra la sentencia del 16 de Diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional las partes accionantes en nombre propio adujo en síntesis, lo siguiente:

Sufrieron el hecho victimizante reciente de desplazamiento forzado y ya declararon dichos hechos en la Procuraduría Regional Cesar, creen tener el derecho de una ayuda inmediata.

La Alcaldía Municipal les dice que solo les puede dar albergue y que si no aceptan el albergue no les pueden ayudar en más nada. No

quieren albergue, porque gracias a Dios NO están durmiendo en la calle, pero si piden todos los enceres, su dignidad fue pisoteada y por ende su mínimo vital está en riesgo por culpa de la violencia ejercida contra ellos por los grupos armados que les hizo dejar todo abandonado.

Necesitan es una ayuda inmediata consistente en dinero para comprar ellos mismos los utensilios básicos de cocina, para comprar colchones, almohadas y sabanas, ropa, vestidos, zapatos, una pequeña estufa, los útiles de aseo personal, un mercado y que nos quede dinero para transporte para hacer vueltas en la calle y por si alguna emergencia, por lo que no necesitan un albergue temporal, ya que donde están durmiendo se sienten muy bien y la ayuda consistente en dinero les servirá para recuperar un poco de nuestra dignidad que les fue arrebatada por los grupos armados.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, las partes accionantes solicitaron que se TUTELEN los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso y derecho como víctimas del desplazamiento forzado a recibir ayuda humanitaria inmediata consistente en dinero, que permitan la dignificación y la recuperación de los efectos ocasionados por violaciones a los DDHH e Infracciones al DIH en el marco del conflicto armado en Colombia.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ORDENE, a la Alcaldía Municipal de Valledupar Cesar, que dentro de las 48 horas, procedan de manera coordinada con la UARIV a diligenciar el formato de sus solicitudes tramitadas en la plataforma tecnológica VIVANTO y formalicen la documentación requerida para la aprobación de sus ayudas humanitarias inmediatas consistente en dinero para que nosotros que puedan comprar el mercado para su alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y transporte.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 16 de Diciembre de 2020, Negó el amparo solicitado por SANDRA MILENA MORALES HURTADO, JOAQUIN GUSTAVO JIMENEZ, ZUGEIDYS GÓMEZ FUENTES, JOSÉ UBALDO QUIROZ NIEVES, JOSÉ CARLOS OBREGÓN MARTÍNEZ, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MANZANO, ÁNGELA YALEIDYS SANTAFE RIVERO, YEINIS BEATRIZ RIOS PEÑALOZA, YALEIDIS ESTHER PÉREZ OROZCO, DIANA PATRICIA MARTÍNEZ ARÉVALO, ERLIS CASTILLO PALLARES, TOMÁS MIGUEL GARCÍA TRESPALACIOS, SARA LILIBETH GIL MARTÍNEZ, LILICA VICTORIA VARGAS RINCONES, AREN TATIANA BENAVIDES MARTINEZ, LEIDIS MONTOYA MANOSALVA, CARLOS ARTURO BALLESTAS Y PALMIDENYS CABRALES CHURIO, contra la SECRETARIA DE GOBIENO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Al considerar, que los accionantes están recibiendo las ayudas correspondientes y otros actores aún se encuentran en el proceso de valoración.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que lo verdaderamente improcedente es que la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar, le solicite a un desplazado por la violencia de hechos recientes, ciudadanos que con mucho miedo a represarías de los grupos armados, han tenido la valentía de rendir declaración ante el Ministerio Público y que se encuentran pendientes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, después de todo lo que han sufrido, la accionada Alcaldía Municipal le exija que dicha ayuda inmediata la debe pedir por medio de un derecho de petición que demora 15 días para dar una respuesta escrita, cuando la verdad es que esa clase de ayuda debe ser entregada de manera inmediata y urgente y no deberían aplicarles formalismos a esta pobre gente en cumplimiento de los Artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 102 y 108 del Decreto 4800 de 2011"

Aduce, que no cuenta la declaración rendida ante la Procuraduría Regional del Cesar y la petición verbal ante la oficina de UAO en Valledupar la cual les dio la espalda cuando llegaron a Valledupar y desde los eventos que causaron sus desplazamientos no los ayudaron en nada y los mandaron de oficina en oficina y hasta la fecha no los han ayudado en nada.

Indica, que lo cierto es que la accionada debería haber demostrado que ha cumplido con su deber de entregar la ayuda humanitaria inmediata y que hasta la fecha no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Concluye, que la situación que viven actualmente estas personas con los miembros de su familia, es calamitosa y a mas paupérrima, desde su estancia aquí en la ciudad de Valledupar Cesar y es lo que se debe probar dentro del presente asunto, para ver si el amparo solicitado amerita concederlo o no, o si existe o no vulneración de los derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el fallo impugnado y en su lugar, se concede la tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su

implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los lineamientos jurídicos, jurisprudenciales vigentes para el negar el amparo, contrario sensu, le asiste la razón a las partes impugnantes?

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

Entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga - Sentencia T-142/17:

"Naturaleza y características de la ayuda humanitaria. En **sentencia T-062 de 2015 la Corte señaló** que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

En cuanto a las características que debe contener la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: **(i)** protege la subsistencia mínima de la población desplazada; **(ii)** es considerada un derecho fundamental; **(iii)** es temporal; **(iv)** es integral; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley

1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011_y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que: (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal; y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.

Prórroga de la ayuda humanitaria. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria, la Corte en **sentencia C-278 de 2007**, al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, indicó que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento

socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán del transcurso de un tiempo dado, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.

Por otra parte, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga varía según la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, por lo cual puede ser de orden general o automática. **(i) La prórroga general** es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. **(ii) La prórroga automática** opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga".

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez A-quo, negó la acción de tutela al considerar que no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados por razones que algunos de los accionantes ya están recibiendo la ayuda y otros no cumplen con el requisito puesto que aún se encuentran en el proceso de valoración para la inclusión en el RUV.

No obstante, las partes accionantes inconformes con la decisión, impugnaron la sentencia para alegar que "lo verdaderamente improcedente es que la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar, le solicite a un desplazado por la violencia de hechos recientes, ciudadanos que con mucho miedo a represalias de los grupos armados, han tenido la valentía de rendir declaración ante el Ministerio Público y que se encuentran pendientes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, después de todo lo que han sufrido, la accionada Alcaldía Municipal le exija que dicha ayuda inmediata la debe pedir por medio de un derecho de petición que demora 15 días para dar una respuesta escrita, cuando la verdad es que esa clase de ayuda debe ser entregada de manera inmediata y urgente y no deberían aplicarles formalismos a esta pobre gente en cumplimiento de los Artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 102 y 108 del Decreto 4800 de 2011" Aduce, que no cuenta la declaración rendida ante la Procuraduría Regional del Cesar y la petición verbal ante la oficina de UAO en Valledupar la cual les dio la espalda cuando llegaron a Valledupar y desde los eventos que causaron sus desplazamientos no los ayudaron en nada y los mandaron de oficina en oficina y hasta la fecha no los han ayudado en nada. Indica, que lo cierto es que la accionada debería haber

demostrado que ha cumplido con su deber de entregar la ayuda humanitaria inmediata y que hasta la fecha no ha vulnerado derecho fundamental alguno”

De entrada, la repuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia, puesto que a la fecha los actores SANDRA MILENA MORALES HURTADO, ERLIS CASTILLO PALLARES, SARA LILIBETH GIL MARTÍNEZ y LILICA VICTORIA VARGAS RINCONES, ya se encuentran incluidos en el RUV, bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011, y han recibido la respectiva ayuda humanitaria, tal como lo manifestó la entidad territorial y con relación a los accionantes JOAQUIN GUSTAVO JIMENEZ, ZUGEIDYS GÓMEZ FUENTES, JOSÉ UBALDO QUIROZ NIEVES, JOSÉ CARLOS OBREGÓN MARTÍNEZ, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MANZANO, ÁNGELA YALEIDYS SANTAFE RIVERO, YEINIS BEATRIZ RIOS PEÑALOZA, YALEIDIS ESTHER PÉREZ OROZCO, DIANA PATRICIA MARTÍNEZ ARÉVALO, TOMÁS MIGUEL GARCÍA TRESPALACIOS, KAREN TATIANA BENAVIDES MARTINEZ, LEIDIS MONTOYA MANOSALVA, CARLOS ARTURO BALLESTAS Y PALMIDENYS CABRALES CHURIO, estas personas aún se encuentran en proceso de valoración, cuyo término para quienes declararon el 26 y 27 de noviembre de 2020, aún se encuentran en proceso de valoración, y los que hicieron el 19 de mismo mes y año, deberán dirigirse a la unidad de víctimas en caso que hayan sido incluidos en el RUV, para que la entidad proceda a realizar la gestión administrativa de entregar la respectiva ayuda humanitaria de conformidad con la ley citada.

Habida cuenta, los desplazados por la violencia son personas vulnerables por esa condición de haberlo abandonado todo en ciertos casos, el Estado tiene la obligación de socorrerlos en aras de protegerles sus derechos fundamentales como a la dignidad humana, mínimo vital y entre otros derechos, obvio tal ayuda debe ceñirse de acuerdo a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Así tenemos, que las diferentes formas de ayuda están establecidas en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, el cual nos indica que la entidad territorial tienen la obligación de entregar la ayuda inmediata, mientras que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decide sobre la solicitud de inclusión en el RUV a quien declaró como desplazado de la violencia.

Así entonces, el art. 47 de la ley 1448 de 2011, contempla la siguiente:

“ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia. Parágrafo 1°. Modificado por el art. 122, Ley 1753 de 2015. Las entidades territoriales en primera

instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria”

Ahora, traemos a colación lo establecido en el art. 63 - 54 y 65 de la ley 1448 de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas. Parágrafo 1°. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud. Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes. Parágrafo 2°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.

ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1°. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través

de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

Parágrafo 2°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Parágrafo 2°. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

Parágrafo 3°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

De acuerdo a la normatividad citada, se percibe que la ayuda humanitaria está a cargo de la entidad territorial y la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, dependiendo si está o no incluido en el RUV, por ende, las normas en citas, indica que la entidad territorial tiene la obligación de entregar la ayuda de atención inmediata para aquellas personas que hayan declarado ante el Ministerio público, desde ese instante las personas tienen derecho a que el ente municipal les haga entrega de la respectiva ayuda; en el caso que este incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV, la obligación estará a cargo de la Unidad de Víctimas el cual de acuerdo al estudio de vulnerabilidad del desplazado, entregará la ayuda humanitaria de emergencias.

Ahora bien, con respecto a los señores SANDRA MILENA MORALES HURTADO, ERLIS CASTILLO PALLARES, SARA LILIBETH GIL MARTÍNEZ y LILICA VICTORIA VARGAS RINCONES, la entidad territorial informó al Despacho que procedió a realizar los giros correspondientes a las Ayudas Humanitarias de Emergencia a los Tutelantes siguientes: SANDRA MILENA MORALES HURTADO por valor de \$1.070.000 - ERLIS CASTILLO PALLARES por valor de \$1.420.000 - SARA LILIBETH GIL MARTINEZ por valor de \$1.155.000 - LILIA VICTORIA VARGAS RINCONES por valor de \$ 480.000, el cual anexaron, copia de los pantallazos (Herramienta VIVANTO), así mismo, también lo sostuvo la Unidad de Víctimas al manifestar, ***"se tiene que los cuatro (4) accionantes que recientemente fueron valorados e incluidos, ya se están atendiendo dentro de la Ruta de Primer Año por parte de la Unidad para las Víctimas, y actualmente cuentan con la colocación del primer giro, el cual se encuentra disponible para cobro conforme a la información que se brindara en los párrafos siguientes"*** frente este tipo de personas existe un carencia de objeto por hecho

superado, puesto que ya recibieron las ayudas correspondiente por dicha obligación, de ahí en adelante le corresponderá a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, seguir entregado las ayudas respectiva de conformidad a la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, frente a los demás accionantes JOAQUIN GUSTAVO JIMENEZ, ZUGEIDYS GÓMEZ FUENTES, JOSÉ UBALDO QUIROZ NIEVES, JOSÉ CARLOS OBREGÓN MARTÍNEZ, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MANZANO, ÁNGELA YALEIDYS SANTAFE RIVERO, YEINIS BEATRIZ RIOS PEÑALOZA, YALEIDIS ESTHER PÉREZ OROZCO, DIANA PATRICIA MARTÍNEZ ARÉVALO, TOMÁS MIGUEL GARCÍA TRESPALACIOS, KAREN TATIANA BENAVIDES MARTINEZ, LEIDIS MONTOYA MANOSALVA, CARLOS ARTURO BALLESTAS Y PALMIDENYS CABRALES CHURIO, analiza este Despacho Constitucional que los 60 días hábiles que tiene la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, para decidir sobre su inclusión aún no se han vencido, por lo tanto, se debe esperar el vencimiento de dicho término en caso de ser incluido, la unidad referida tendrá a cargo la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia.

Sin embargo, algo que tiene en cuenta este Despacho constitucional es que la entidad territorial informó al Juez A-quo, la disponibilidad de la ayuda de atención inmediata alegando lo siguiente: "Los Tutelantes solicitan Ayuda Humanitaria Inmediata consistente en Dinero, lo cual no tiene viabilidad jurídica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, que a su tenor dice: Articuló los "Ayuda Humanitaria inmediata. La Entidad Territorial receptora de la población víctima de desplazamiento debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el registro Único de Víctimas". **De conformidad con lo anterior, el Municipio de Valledupar, en cumplimiento a la normatividad legal vigente, ha dispuesto para conocimiento del honorable Juez, dirigido a esta población incluyéndose los tutelantes; el Hotel Mili Rose; ubicado en la Carrera 18 D N" 24-50 Avenida Simón Bolívar, de esta ciudad, en el cual se le brindará la Ayuda Humanitaria Inmediata (Albergue Temporal), garantizándoles la entrega de los componentes de alojamiento en habitación; alimentación (tres comidas diarias que contemplan desayuno, almuerzo y cena), artículos de aseo personal para los tutelantes y sus grupos familiares; en condiciones de dignidad, mínimo vital, igualdad, de acuerdo al requerimiento, del señor Juez.**

Aunado a lo anterior, razón le asiste a la entidad territorial puesto que no están obligados a suministrar ayuda en dinero, pues la normatividad indica que tiene a cargo al atención inmediata para ayudar a los declarantes, por lo tanto, ha dispuesto de un hotel donde los actores de la acción de tutela tienen alojamiento, habitación, alimentación, las tres comidas diarias que contemplan el desayuno, almuerzo y cena, artículos de aseo personal, es decir, la entidad territorial está cumpliendo con las directrices normativas, la cual no es otra cosa que la atención inmediata.

Sin embargo, los actores según lo manifestado en el escrito de impugnación, no quieren este tipo de ayuda, pretendiendo que se la den en dinero, pretensión esta improcedente puesto que el objetivo de la atención inmediata es prestarle una ayuda mientras son incluidos en el RUV. De todas maneras, los actores si a bien lo consideran, deberían de aceptar la ayuda que les ofrece la entidad territorial mientras se les incluye en el RUV, que para la fecha de este fallo de segunda instancia dicho término se vencería el 24 de febrero de 2020, esto es, dos días después de la emisión de la sentencia, la unidad deberá notificarle la decisión o en su defecto, deberán acercarse a la entidad para solicitar la notificación de esa decisión.

Así las cosas, le asiste la razón a la juez falladora en negar el amparo solicitado, al considerar que existe ausencia de vulneración a los derechos fundamentales constitucionales invocados, puesto que, ya cuatro de los 17 accionantes recibieron la ayuda de emergencia y 13 están en el proceso de valoración para la inclusión en el RUV, por lo tanto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, no han incurrido en violación alguna, por cuanto esta última entidad ofreció una ayuda de atención inmediata la cual según los argumentos de los actores no han querido aceptarla, por razones que ellos están alojados y, por ende, solicitan que dicho auxilio sean entregada en dinero, lo cual indica que la entidad territorial ha cumplido con respecto a las directrices de la normatividad citada.

Sin embargo, para redundar en garantías, cabe conminar a la entidad territorial - Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar,- Secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, para que les notifique a los accionantes el tipo de ayuda manifestada en el presente asunto **"el Municipio de Valledupar, en cumplimiento a la normatividad legal vigente, ha dispuesto para conocimiento del honorable Juez, dirigido a esta población incluyéndose los tutelantes; el Hotel Mili Rose; ubicado en la Carrera 18 D N" 24-50 Avenida Simón Bolívar, de esta ciudad, en el cual se le brindará la Ayuda Humanitaria Inmediata (Albergue Temporal), garantizándoles la entrega de los componentes de alojamiento en habitación; alimentación (tres comidas diarias que contemplan desayuno, almuerzo y cena), artículos de aseo personal para los tutelantes y sus grupos familiares; en condiciones de dignidad, mínimo vital, igualdad, de acuerdo al requerimiento, del señor Juez"** en el caso que a la fecha aún no hayan sido incluidos en el RUV, tengan conocimiento que aún tienen este tipo de ayuda, mientras la Unidad de Víctimas le resuelva la solicitud de inclusión en el RUV.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 16 de Diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 16 de Diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a la entidad territorial - Secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, para que les notifique a los accionantes el tipo de ayuda manifestada en el presente asunto "el Municipio de Valledupar, en cumplimiento a la normatividad legal vigente, ha dispuesto para conocimiento del honorable Juez, dirigido a esta población incluyéndose los tutelantes; el Hotel Mili Rose; ubicado en la Carrera 18 D N" 24-50 Avenida Simón Bolívar, de esta ciudad, en el cual se le brindará la Ayuda Humanitaria Inmediata (Albergue Temporal), garantizándoles la entrega de los componentes de alojamiento en habitación; alimentación (tres comidas diarias que contemplan desayuno, almuerzo y cena), artículos de aseo personal para los tutelantes y sus grupos familiares; en condiciones de dignidad, mínimo vital, igualdad, de acuerdo al requerimiento, del señor Juez" en el caso que, a la fecha aún no hayan sido incluidos en el RUV, tengan conocimiento que aún tienen este tipo de ayuda, mientras la Unidad de Víctimas le resuelva la solicitud de inclusión en el RUV.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.